

Expediente: **155/24**

Carátula: **PAVON LUIS ANTONIO C/ EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L, -DEMANDADO**

27412758957 - **PAVON, Luis Antonio-ACTOR**

27430034990 - **ALE, Ivan Alfredo-DEMANDADO**

JUICIO:PAVON Luis Antonio c/ EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:155/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 155/24



H105021560366

JUICIO:PAVON Luis Antonio c/ EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:155/24.-

S. M. DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2024

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso de revocatoria deducido el 25/06/2024 por el codemandado Alfredo Ivan Ale, en contra de la providencia del 18/06/2024 mediante la cual se rechazó el pedido de suspensión del plazo para contestar demandada solicitado en oportunidad de interponer la excepción de prescripción.

Manifiesta que en virtud de la excepción previa de prescripción liberatoria interpuesta como defensa previa (art. 35 inc. c del CPC) corresponde la suspensión de plazo para contestar la demanda hasta tanto se sustancie y resuelva la misma conforme al art. 38 in fine.

Indica que en caso de prosperar la excepción, resultaría inoficioso, innecesario y generaría un desgaste jurisdiccional para el tribunal, contestar demanda (art. 37 inc. b CPA). Sostiene que por ello el Código de rito prevé textualmente la reapertura del plazo para contestar la demanda (art. 38 in fine del CPA). Ofrece prueba, solicita que se revoque la providencia atacada y se suspenda el

plazo para contestar demanda.

Mediante providencia del 25/06/2024 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal y se suspendieron los plazos del presente proceso.

II. En primer lugar, corresponde examinar si el planteo fue interpuesto tempestivamente.

En este sentido, debe considerarse que el decreto de fecha 18/06/2024 fue notificado digitalmente en el casillero virtual de la parte demandada el día 19/06/2024. Así, habiendo interpuesto el recurso el día 25/06/2024, es posible afirmar que ha sido presentado en término conforme lo establece el código de rito (art. 76 del CPA).

III. De las constancias de autos surge que, una vez corrido el traslado de demanda -mediante cédula diligenciada el 03/06/2024 en el domicilio real del codemandado Alfredo Ivan Ale-, el ahora incidentista dedujo excepción de prescripción liberatoria como defensa previa y solicitó la suspensión de los plazos para contestar demanda hasta tanto se resuelva la misma (cfr. presentación de fecha 12/06/2024).

Mediante providencia del 18/06/2024, se ordenó el traslado de la excepción interpuesta a la parte actora y en relación a la suspensión solicitada, el punto III proveyó “En atención a lo previsto por el art. 41, inc. 1 y teniendo en consideración el objeto sobre el que trata el presente proceso, al pedido de suspensión de plazo para contestar demandada, no corresponde hacer lugar”.

Contra el punto II de la la providencia antes referida, el codemandado Ale, interpuso recurso de revocatoria.

Efectuando un reexamen de la cuestión en ciernes, se advierte que mediante la presentación de fecha 12/06/2024, el codemandado Ale optó por interponer la prescripción liberatoria como una excepción de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 35 inc. 3).

Por ello, y dado que el art. 38 del CPA indica que “...Si se hubieran opuesto excepciones previas, resueltas las mismas o cumplidas las exigencias inherentes a sus efectos, deberá contestarse dentro de los diez (10) días, contados desde la notificación de la reapertura del término al demandado”, es posible concluir que, independientemente de la procedencia de la excepción intentada, si la norma de rito refiere a una reapertura de términos, la suspensión de los mismos podría inferirse.

Así las cosas, entendemos ajustado a derecho acoger el recurso de revocatoria interpuesto por Alfredo Ivan Ale en contra del punto III de la providencia del 18/06/2024, dictada en relación a la suspensión de los plazos para contestar la demanda.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto por la codemandada **ALFREDO IVAN ALE** en contra del punto III de la providencia del 18/06/2024. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el punto III de la providencia dictada el 18/06/2024, en cuanto dispuso: “En atención a lo previsto por el art. 41, inc. 1 y teniendo en consideración el objeto sobre el que trata el presente proceso, al pedido de suspensión de plazo para contestar demandada, no corresponde hacer lugar”.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fc55f1e0-6524-11ef-a334-af715b847f32>